



RECOMENDACIÓN 24/1991

México, D.F., a de abril de 1991

ASUNTO: Caso del C. ARCADIO PEREZ LUIS.

C. Dr. Enrique Álvarez del Castillo, Procurador General de la República.

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados al caso del C. Arcadio Pérez Luis, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 20 de julio de 1990, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 7 de agosto del mismo año, Arcadio Pérez Luis solicitó la intervención de este organismo, refiriendo que el día 8 de junio de 1990 fue detenido en el poblado de Valle Nacional, Oaxaca, por cuatro individuos que se ostentaron como agentes de la Policía Judicial Federal; lo trasladaron a una cárcel clandestina donde fue objeto de humillaciones verbales, torturas y golpes que le causaron lesiones y luego lo llevaron a la cárcel pública de Tuxtepec, Oaxaca. Que lo atendieron de sus heridas en el Centro de Salud y posteriormente fue internado en el Reclusorio de Tehuantepec, bajo la causa penal 133/90, por el delito contra la salud en su modalidad de encubrimiento.

En atención a esta queja, se solicitó a usted, Sr. Procurador, un informe sobre hechos, mismo que se remitió mediante oficio de fecha 4 de septiembre de 1990, acompañando copia del acta de policía judicial y de la del Ministerio Público, constancias éstas en las que obran las declaraciones del quejoso. Se remitió asimismo copia de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión dictado por la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ante quien fue consignado el mencionado quejoso.

A solicitud de esta Comisión, el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió todas las constancias que obran en la causa penal 133/90 que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca instruye en contra del quejoso y de sus coacusados.

Del examen de la documentación aparece que el quejoso fue detenido por la Policía Judicial Federal del grupo antinarcóticos el día 8 de junio de 1990, en el poblado de Valle Nacional, Oaxaca, cuando un menor les hizo entrega a los Policías Judiciales de un envoltorio que contenía una hierba, al parecer

mariguana, que dicho menor había adquirido de Antonio Luis Rodríguez y cuando se localizó a éste último, entregó tres costales de mariguana, informando que le ayudaban a venderla el hoy quejoso Arcadio Pérez Luis, así como Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez, siendo todos ellos detenidos al igual que Julián Carbajal Jerónimo, éste último acusado de haber guardado la marihuana en su casa.

Todos los detenidos fueron declarados en acta de policía judicial de fecha 10 de junio de 1990, en la que cada uno confesó su participación en el delito contra la salud. En la misma fecha fueron examinados los detenidos por un forense adscrito al Ministerio Público Federal, quien certificó que ninguno de ellos presentaba huellas de violencia externa reciente y, con tales documentos y el informe de investigación policiaca, fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal en Tuxtepec, Oaxaca, el 11 de junio de 1990.

En esa misma fecha, el Agente del Ministerio Público Federal inició su indagatoria que se registró bajo el número 69/90; dio fe de los costales que contenían una hierba al parecer marihuana, y dos peritos dictaminaron que en efecto se trataba de marihuana. Hizo comparecer a los Agentes de la Policía Judicial, quienes ratificaron su parte informativo y tomó declaraciones a los detenidos. Ante dicho funcionario, todos, con excepción del quejoso, es decir, Arcadio Pérez Luis, ratificando sus confesiones vertidas ante la Policía Judicial, pero también todos ellos fueron contestes en el sentido de negar la participación en el delito por parte de Arcadio Pérez Luis, aclarando ignorar la relación que pudiera tener en los hechos investigados, pues cabe señalar que en aquella primera declaración sí había sido objeto de imputación por ellos.

En la misma fecha en que el Ministerio Público los declaró, fueron reconocidos todos por un médico forense, quien ratificó la carencia de lesiones internas o externas de los detenidos, con excepción, nuevamente del quejoso Arcadio Pérez Luis, a quien contrariamente de lo afirmado por el médico que lo examinó un día antes, sí certificó la existencia de una lesión dermoepidérmica en la cara posterior del muslo derecho de 6 por 8 centímetros, clasificándola como de las que sanan en 15 días y no ponen en peligro la vida.

Integrada así la indagatoria por el Ministerio Público, mediante acuerdo de 12 de junio de 1990 formuló su ponencia de consignación, ejercitando acción penal en contra de Arcadio Pérez Luis y Julián Carbajal Jerónimo como presuntos responsables del delito de encubrimiento, en tanto que respecto de Antonio Luis Rodríguez, Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez, lo hizo por el de contra la salud en diversas modalidades.

El 15 de junio de 1990 el Juez instructor inició las diligencias correspondientes; tomó a cada uno de los detenidos su declaración preparatoria, en la que cada uno de ellos se retractó de las vertidas tanto en acta de policía judicial como ante el Agente del Ministerio Público, a excepción del quejoso, quien dijo no estar de acuerdo en lo declarado ante la Policía Judicial, pero sí con sus manifestaciones hechas ante el Representante Social. En la misma diligencia el

Secretario del Juzgado dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba el quejoso, las que coinciden con las que fueron apreciadas por el médico que en la segunda ocasión lo examinó e incluso de otras más que también le apreció, certificando que tales lesiones se encontraban sin cicatrizar, a excepción de una con un hematoma alrededor.

El 16 de junio del mismo año, al resolver el Juez la situación jurídica de los detenidos en auto de término constitucional, reclasificó el delito de encubrimiento por el que había sido consignado el quejoso Arcadio Pérez Luis y le decretó la formal prisión por el delito contra la salud en la modalidad de venta de marihuana.

Contra este auto el quejoso interpuso el recurso de apelación, sustanciándose la alzada ante el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito bajo el Toca No. 610/990, y el 15 de agosto de 1990 fue confirmado el auto apelado.

En el caso, son de considerarse las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

a) El parte informativo fechado el 11 de junio de 1990 en Tuxtepec, Oax., suscrito por los Agentes de la Policía Judicial Federal Jorge Reza Becerril, Javier Flon Romero y Hugo Tepichín Mercado, con el visto bueno del Jefe de Grupo Alonso Palacio Jaquez, con el que ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en esa Ciudad, detenidos en la cárcel municipal, a Antonio Luis Rodríguez, Julián Carbajal Jerónimo, Arcadio Pérez Luis, Lucas Martínez Hernández, Marino Pérez Martínez y Eligio Juan Bartolo, así como un envoltorio de papel blanco con un peso aproximado de 5 gramos y 3 costales de plástico del mismo color, conteniendo cada uno una hierba verde y seca, al parecer marihuana; estos últimos costales con un peso aproximado de 26 kilogramos; 6 actas de Policía Judicial Federal fechadas el 10 de junio del mismo año, levantadas ante el citado Jefe de Grupo, en las que declararon todos los detenidos admitiendo su participación en el delito investigado y en las que constan además las mutuas imputaciones que se hacen. Anexos también corrieron sendos certificados médicos suscritos por el doctor Arturo Payno Díaz, Perito Médico adscrito al Ministerio Público Federal, en los que consta que, con fecha 10 de junio de 1990, practicó reconocimiento a todos los detenidos y asentó que "no presentan huellas de violencia externa recientes", y sólo respecto de Arcadio Pérez Luis certificó una cicatriz antigua de 10 centímetros en la muñeca.

b) El agente del Ministerio Público Federal, Lic. Miguel Cruz Sagastume, el mismo día 11 de junio de 1990 en que recibió el parte, inició la Averiguación Previa que registró bajo el número 69/990; recibió las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal Jorge Reza Becerril, Javier Flon Romero y Hugo de Tepichín Mercado, quienes ratificaron el contenido del parte informativo y las de todos los detenidos, quienes ratificaron en forma total o parcial las declaraciones que habían emitido ante la Policía Judicial Federal;

pero Antonio Luis Rodríguez, Julián Carbajal Jerónimo, Marino Pérez Martínez y Lucas Martínez Hernández se retractaron de la imputación hecha a Arcadio Pérez Luis, pues dijeron ignorar la participación que pudiera tener en los hechos. Arcadio Pérez Luis, por su parte, no ratificó su declaración inicial, negó su contenido y adujo que aun cuando la firma es de él, la estampó ante la presión de que fue objeto; dijo ser ajeno a los hechos investigados y de los detenidos sólo dijo conocer a Antonio Luis Rodríguez por ser su tío y a Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez por tratarse de sus vecinos. En esa misma fecha el agente del Ministerio Público giró el oficio número 580 al Director del Hospital General, Sector salud, en Tuxtepec, Oax., a fin de que comisionara personal médico de esa Institución para que practicara examen médico de integridad física, edad clínica probable y toxicomanía a todos los detenidos, expidiendo el doctor Carlos Ortiz Ortega los correspondientes certificados médicos de la misma fecha, en los que hizo constar que tales detenidos "no presentan datos de lesiones internas y externas", con excepción de Arcadio Pérez Luis a quien le apreció una lesión dermoepidérmica en cara posterior del muslo derecho de 6 por 8 centímetros, la que sana en 15 días y no pone en peligro la vida.

Con tales actuaciones y resolución de 12 de junio de 1990, el citado Agente del Ministerio Público Federal resolvió en definitiva su averiguación y la remitió al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ejercitando acción penal en contra de Antonio Luis Rodríguez por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta, comercialización, suministro y tráfico de marihuana, en contra de Lucas Martínez Hernández por el mismo delito, en su modalidad de transporte de marihuana y además por el de encubrimiento; en contra de Marino Pérez Martínez por igual delito, en su modalidad de comercialización, venta y tráfico de marihuana, en tanto que a Arcadio Pérez Luis y Julián Carbajal Jerónimo los consignó sólo por el de encubrimiento, y los puso a disposición del Juez, internándolos en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec.

c) En las actuaciones de la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, Lic. Rosalía Moreno Ruiz, que fueron remitidas a solicitud de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en referencia a la causa penal 133/90, consta que el día 14 de junio de 1990 recibió y radicó la Averiguación Previa número 69/990. Que el 15 de ese mismo mes les tomó declaración preparatoria a todos los detenidos, quienes en ese acto no ratificaron las declaraciones emitidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, aduciendo todos ellos diversas formas de presiones o torturas, con excepción de Arcadio Pérez Luis, quien manifestó no ratificar el contenido del acta de Policía Judicial Federal, pero sí la declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público Federal, alegando nuevamente que fue presionado y golpeado por los elementos de la Policía Judicial Federal para que se declarara culpable, y se manifestó inocente del delito imputado. A solicitud de la defensa, el Secretario de la Sección Penal, licenciado José Luis Hernández Vázquez, certificó que dicho acusado

presentaba las lesiones siguientes: "en el glúteo del lado derecho presenta una escoriación dermoepidérmica de aproximadamente 2 centímetros y medio; en el muslo de ese mismo lado presenta las mismas lesiones que son un total de dos; la primera de ellas es de aproximadamente nueve punto cinco centímetros, y la segunda de tres centímetros. En la pierna de ese mismo lado derecho presenta dos escoriaciones: la primera de tres punto cinco centímetros y la segunda de tres centímetros aproximadamente, agregando que las anteriores lesiones se encuentran sin cicatrizar, a excepción de la última, que presenta alrededor de la lesión un hematoma, así como también refiere dolor en todas y cada una de las lesiones ya descritas".

Aparece en auto de término constitucional, de fecha 16 de junio de 1990, que la Juez de Distrito resolvió la situación jurídica de los inculpados decretando la formal prisión a Antonio Luis Rodríguez por el delito contra la salud por posesión y venta de marihuana y a Arcadio Pérez Luis, Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez por el mismo delito, en su modalidad de venta, y, por lo que respecta a Julián Carbajal Jerónimo, por encubrimiento. Cabe señalar que en lo que respecta al quejoso Arcadio Pérez Luis, a quien el Agente del Ministerio Público Federal sólo consignó por encubrimiento, la Juez de la causa reclasificó el delito y en esa virtud decretó su libertad por aquel por el que fue consignado y su formal prisión por el ya citado contra la salud, en su modalidad de venta de marihuana. Todos los coacusados se inconformaron con esa resolución e interpusieron recurso de apelación, que les fue admitido, por lo que se remitieron las constancias relativas al Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Oaxaca.

d) La ejecutoria de fecha 15 de agosto de 1990, dictada en el Toca Penal número 606/990 por el licenciado Rubén Domínguez Vitoria, Magistrado de dicho Tribunal, confirmó el auto impugnado por los procesados.

III. - SITUACION JURIDICA

El 12 de junio de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oax., consignó al inculpadado Arcadio Pérez Luis y coacusados ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, ejercitando acción penal en contra de Antonio Luis Rodríguez, Lucas Martínez y Marino Pérez Martínez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades; en contra de Arcadio Pérez Luis y Julián Carbajal Jerónimo, por encubrimiento; y por cuanto hace al menor Eligio Juan Bartolo, lo puso a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

El Juez de la causa dictó auto de formal prisión el día 16 de junio de 1990, en contra de Arcadio Pérez Luis, por el delito contra la salud en su modalidad de venta de marihuana, al haber reclasificado el de encubrimiento por el que se ejercitó en su contra la acción penal. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, al

resolver dentro del Toca de Apelación 610/90 el recurso de apelación hecho valer por todos los procesados.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio practicado y de las evidencias referidas en el capítulo correspondiente, se desprende que el día 9 de junio de 1990, a consecuencia de la detención hecha por la Policía Judicial Federal de Eligio Juan Bartolo, practicada el día anterior, se logró la detención de Arcadio Pérez Luis y cuatro sujetos más toda vez que según las investigaciones de la Policía Judicial Federal se encontraban involucrados en el delito contra la salud.

Al declarar en acta de Policía Judicial, todos los detenidos, incluyendo al quejoso, confiesan su participación; y Antonio Luis, Julián Carvajal, Marino Pérez y Lucas Martínez señalan a Arcadio Pérez Luis como el mismo que ayudó a buscar compradores para la marihuana que tenía el primero.

No obstante lo anterior, cuando los detenidos declaran ante el Ministerio Público, todos ellos, con excepción del quejoso, Arcadio Pérez Luis, ratifican la confesión vertida en acta de Policía Judicial, pues ya desde ese momento éste la niega e invoca la presión de la que fue objeto por parte de la Policía Judicial. Por otro lado, sus coimputados, que sí la ratificaron y habían imputado al quejoso en acta de Policía su participación en el delito, la rectificaron y aclararon que ignoraban la participación que aquél hubiera podido tener en el delito.

La negativa del quejoso y la retractación en el aspecto mencionado de sus coimputados cobra fuerza de certeza ante el hecho de que en este momento se confirma la presión física de la que ante la Policía Judicial fue objeto, al apreciársele médicamente huellas de violencia externa, según certificado que se agregó a los autos y que contradice lo asentado por el forense que lo examinó a petición de la Policía Judicial Federal y certificó un día antes su carencia de huellas de violencia externa.

Esta negativa persiste cuando el quejoso declara en preparatoria ante el Juez de la causa y la certidumbre de su dicho en cuanto a la violencia de que fue objeto para emitir la confesión ante la Policía, también se confirma ante la fe de lesiones que dio en ese acto el Secretario del Juzgado; lo propio ocurre en lo que respecta a las originales imputaciones en acta de Policía Judicial de sus coimputados, retractados en ese aspecto cuando declaran ante el Ministerio Público, y la persistencia de esto cuando lo hacen en su declaración preparatoria.

Las anteriores observaciones hacen que el argumento esgrimido por la Procuraduría General de la República en su informe de mérito, en lo relativo al tiempo transcurrido entre el 9 de junio y el 15 del mismo mes en que se certifican en el Juzgado lesiones "sin cicatrizar", se debilite en cuanto a que antes del 15 de junio careciera de lesiones, pues no hace referencia al

certificado médico del 10 de junio, un día después de su detención, en el que fueron certificadas médicamente, y ello hace que sea cuestionable el argumento de autolesión o de aleccionamiento.

La confesión coaccionada incide con tal fuerza legal en el auto de formal prisión que provoca no sólo la reclasificación del delito de encubrimiento por el de contra la salud en su modalidad de venta de marihuana, sino además se toma como uno de los argumentos de probable responsabilidad penal, al estimársele adminiculada con la imputación de sus coinculpadros, sin tomar en consideración la retractación de Arcadio; en consecuencia de lo cual se advierte que el único elemento probatorio de la probable responsabilidad del quejoso queda circunscrito a la confesión que emitió ante la Policía Judicial Federal, obtenida mediante la violencia física y moral alegada por el quejoso.

No resulta óbice a tal conclusión el hecho de que la Lic. Rosalía Moreno Ruiz, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, al tratar del cuerpo del delito en su considerativo SEGUNDO, haya tomado en cuenta, como lo expresa en el inciso c, la "declaración del C. Arcadio Pérez Luis, ante los agentes de la Policía Judicial Federal de la ciudad de Tuxtepec, Oax., ratificada ante el Fiscal Federal adscrito de esa ciudad", ratificación que en realidad no ocurrió, pues ante el Fiscal fue negada esa primera declaración; y así lo advierte la misma Juez en el inciso "l" del mismo considerativo, cuando examina la declaración preparatoria del citado Arcadio Pérez Luis, a pesar de lo cual le concede suficiente valor probatorio a la confesión cuando la estima adminiculada con las imputaciones de sus coacusados, sin analizar la retractación de éstos desde el momento en que declararon ante el Agente del Ministerio Público Federal. Si bien es cierto que la Juez de la causa aduce en su considerativo tercero al examinar la presunta responsabilidad penal que aun cuando los acusados manifestaron ratificar dichas actas (sic) aduciendo que fueron golpeados y amenazados, no mostraron o no comprobaron que así hubiera sucedido, de donde se desprende que fueron aleccionados y preparados para evadir su responsabilidad penal, y toma como ciertas las primeras declaraciones rendidas, dada la inmediatez procesal, a este respecto, también cabe señalar que en el inciso "h" del considerativo segundo, la Juez analiza los dos certificados suscritos por los doctores Arturo Payno Díaz y Carlos Ortiz Ortega, de quienes dice, concluyeron que los detenidos "no presentan huellas de violencia externa recientes"; pero en el certificado médico expedido por el segundo de los citados profesionistas, si se certificó la existencia de lesiones recientes en el quejoso Arcadio Pérez Luis.

El Lic. Rubén Domínguez Vitoria, Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, resolvió mediante su ejecutoria del 15 de agosto de 1990 el Toca Penal número 606/990 con motivo del recurso de apelación interpuesto por los acusados en contra del auto de formal prisión, y en su considerativo CUARTO, en el que declaró infundados los agravios de la defensa, afirmó a fojas 12 vuelta de su ejecutoria que, después de analizar el testimonio de Antonio Luis Rodríguez emitido ante la Policía Judicial Federal y el Fiscal Federal, respecto de la imputación que aquél les hace a Arcadio Pérez Luis,

Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez, en el sentido de que lo ayudaron en la venta de 14 kilogramos de marihuana, "pues consta en auto las declaraciones de los aludidos acusados, emitidas ante la Policía Judicial Federal y misma que ratificaron ante el Fiscal Federal, en donde reconocieron su participación en los hechos".

En las constancias de los autos, como se ha venido expresando, los coacusados Antonio Luis Rodríguez, Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez si confesaron su participación en el delito de que se trata cuando declararon ante la Policía Judicial Federal, y esa confesión la ratificaron ante el Fiscal Federal, con excepción de Arcadio Pérez Luis, quien ante ese último funcionario la negó, al manifestar que no ratificaba la declaración que había emitido ante la Policía Judicial Federal, de la que sólo reconoció su firma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede dejar de considerar el espíritu humanitario que inspiró la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales que entró en vigor el pasado primero de febrero, en la que con claridad se previene lo inatendible de la confesión pronunciada ante la Policía Judicial cuando con sólo este elemento de prueba se acredita una presunta responsabilidad penal, lo que en el caso exactamente ocurre, máxime cuando la aseveración del quejoso se robustece ante la discrepancia de dos certificados médicos emitidos con tan sólo un día de diferencia y la fe de huellas de lesiones, algunas "sin cicatrizar", que dio el Secretario del Juzgado. Por último, también cabe considerar el criterio con que el Ministerio Público examinó los hechos por él investigados, que le motivaron a ejercitar acción penal en lo que respecta al quejoso por el delito de encubrimiento, aun cuando la Juez lo haya reclasificado por el de contra la salud, en su modalidad de venta de marihuana.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Promover el sobreseimiento en la causa penal 133/90, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Oaxaca con residencia en Salina Cruz, así como la libertad inmediata y absoluta, única y exclusivamente por lo que respecta al señor Arcadio Pérez Luis.

SEGUNDA.- Investigar penal y administrativamente a los agentes de la Policía Judicial federal Jorge Reza Becerril, Javier Flon Romero, Hugo Tepechin Mercado, que firmaron el correspondiente parte de Policía y demás personal que participó en la aprehensión e interrogatorio del C. Arcadio Pérez Luis y, en su caso, suspenderlos de sus cargos, cesarlos y consignarlos penalmente ante juez competente, si se reúnen en su contra los elementos constitucionales indispensables.

TERCERA.- Si fuera el caso, informar a las corporaciones policíacas de todo el país sobre el cese de los referidos agentes, a fin de evitar su eventual contratación.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION